

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2625
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00674 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	LUZ JENNY CASTRILLÓN SÁNCHEZ C.C. 43.434.038 en calidad de cónyuge supérstite PABLO NICOLAS ESPITIA CASTRILLÓN C.C. 1.000.057.076 en calidad de hijo
Demandado:	ESMERALDA ESPITIA GIRALDO y SALOME ESPITIA OROZCO en calidad de hijas del causante
Causante:	OMAR ESPITIA LOAIZA, quien en vida se identificaba con C.C15.426.936
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de OMAR ESPITIA LOAIZA, presentada por LUZ JENNY CASTRILLÓN SÁNCHEZ y PABLO NICOLAS ESPITIA CASTRILLÓN en calidad cónyuge supérstite e hijo del causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Conforme a los numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P. o si es del caso, indicando su correspondiente valor bien sea el comercial y en todo caso indicando el catastral, pues solo se denuncian y no se indica el valor de los inmuebles.
2. Indicar si la sociedad conyugal formada por el causante con LUZ JENNY CASTRILLÓN SÁNCHEZ, con ocasión del matrimonio católico, ya ha sido liquidada, lo anterior toda vez que conforme con el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P, la misma debe ser liquidada dentro del presente trámite liquidatorio y no se solicita expresamente en las pretensiones del escrito de la demanda, pero sí solicita el reconocimiento como cónyuge supérstite.

3. Deberá aclarar lo relativo a la opción de la cónyuge por PORCIÓN CONYUGAL, y en este orden de ideas, deberá presentar un inventarios de sus bienes propios, y manifestar claramente si cumple con el requisito de carecer de lo necesario para su subsistencia, ser pobre con respecto a los bienes relictos al momento de la defunción del causante, manifestar de forma clara si renuncia a sus bienes propios y a los gananciales, y en todo caso, indicar de forma concreta qué clase de porción conyugal pretende que le sea reconocida en el proceso ÍNTEGRA, REAL, COMPLETA, EFECTIVA o COMPLEMENTARIA. (art. 1230, 1016, 1233, 1234, 1235 del C.C.)
4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
5. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, los mismos solo fueron mencionados mas no plenamente identificados por su contenido, lo cual dificulta el estudio de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de OMAR ESPITIA LOAIZA, presentada por LUZ JENNY CASTRILLÓN SÁNCHEZ y PABLO NICOLAS ESPITIA CASTRILLÓN en calidad cónyuge supérstite e hijo del causante

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ portador de la T.P. N.º 93.093 del C. S. de la J., en los términos del poder

otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ